



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Junio de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Cristina Elisabet Fernández de Kirchner en la causa Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet s/ abuso de autoridad y viol. deb. y viol. deb. de func. públ. (art. 248)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Dirección Nacional de Vialidad, en su calidad de actor civil, y la defensa de Cristina Fernández de Kirchner, interpusieron sendos recursos de casación contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 que había declarado su incompetencia para intervenir en la acción civil por daños y perjuicios, y ordenado remitir el incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de esta ciudad para que desinsacule el correspondiente juzgado de ese fuero. Esas impugnaciones fueron denegadas por el tribunal oral y, luego de los respectivos recursos de queja, concedidas por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.

En ocasión de su sustanciación, la Dirección Nacional de Vialidad desistió del recurso oportunamente presentado. En cambio, la defensa mantuvo el propio y reiteró un pedido de remisión de las actuaciones a la Sala I de la cámara.

El 21 de septiembre de 2018, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el planteo de la defensa referido a la remisión de este incidente a la Sala I de esa

cámara bajo la alegación de una "conexidad" con la causa CFP 11.352/2014 ("Hotesur") en la que esta última sala habría tomado intervención en el año 2015. Para decidir de ese modo, la Sala IV consideró que la presente causa le había sido asignada *"como consecuencia del sorteo informático oportunamente efectuado, sin que hasta el momento se haya podido demostrar el grado de vinculación entre ambos procesos"*.

Resuelta esa cuestión, declaró inoficioso el pronunciamiento sobre el recurso de casación de la defensa que solicitaba -en lo sustancial- que se tuviera por desistida la acción civil en los términos del art. 94 del Código Procesal Penal de la Nación. El *a quo*, en este segundo punto, consideró que al haber desistido el actor civil de su recurso de casación cobraba *"vigencia lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 en cuanto a que es el fuero Civil y Comercial Federal el que debe continuar entendiendo en la presente acción"* y, por ello, entendió que ese era el ámbito en el cual debían examinarse los cuestionamientos de la defensa (cf. copia de la sentencia de casación agregada al legajo).

Contra lo resuelto respecto de ambas cuestiones, la defensa interpuso recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja.

2°) Que, en primer lugar, la recurrente se agravia de lo resuelto por la Sala IV en cuanto decidió mantener su intervención para entender en esta incidencia. Expone que



Corte Suprema de Justicia de la Nación

oportunamente informó la conexidad de esta causa con la ya mencionada CFP 11.352/2014 ("Hotesur") en la que la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal habría tomado previa intervención y que, con base en este extremo, solicitó se remitiera este legajo a la Sala I. Alega que, en consecuencia, el decisorio recurrido fue dictado por jueces "manifiestamente incompetentes" para entender en esta causa (cf. fs. 16vta.).

3°) Que, en los términos reseñados, el agravio habrá de ser rechazado, toda vez que el planteo no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

Más allá de cómo fue articulado el planteo de la recurrente, cabe recordar que las cuestiones relativas a la aplicación de las reglas de conexidad no involucran en modo alguno un supuesto de afectación a la garantía del juez natural, supuesto en que la sentencia sería definitiva en la medida en que su configuración determina la necesidad de su tutela inmediata. Por definición, la conexidad constituye una excepción a las normas generales que establecen la competencia contenidas en el código ritual, desde que importa el desplazamiento del juez natural en favor de otro magistrado (Fallos: 331:744; 339:1264; entre muchos otros).

A ello cabe agregar que, más allá de la genérica alegación acerca de la "manifiesta incompetencia" de la Sala IV, la defensa no ha demostrado de qué manera esa intervención podría ser considerada como un intento de privar de jurisdicción

a los jueces cuya intervención pretende para conferírsela a otros que no la tienen, de modo tal que, por esta vía indirecta, se hubiese llegado a constituir una verdadera comisión especial y, en consecuencia, se hubiese puesto en juego la garantía del juez natural (Fallos: 310:804; 330:2361 y 344:3636; entre otros) de un modo que requiriese su tratamiento inmediato (Fallos 328:1491; 330:2361; entre otros).

4°) Que, por lo demás, el planteo de la parte carece de la debida fundamentación en aras de demostrar que lo resuelto genere un agravio de imposible reparación ulterior y, de ese modo, justifique la intervención excepcional del Tribunal.

Las condiciones de admisibilidad del recurso extraordinario exigían, en este caso, ensayar alguna explicación sobre la suerte de la vía que eligió para canalizar su planteo de competencia a la luz de la ley que rige ese aspecto del proceso.

La recurrente expresamente reconoce que ante la Sala IV únicamente se limitó a solicitar "la remisión" de los autos a la Sala I- (fs. 15). A su vez, informa haber promovido "un planteo de incompetencia por vía de inhibitoria ante la Sala I" que es la que considera debe entender (fs. 16 vta.). A partir de los exactos términos utilizados por la parte respecto de cuál fue la vía que eligió para canalizar el planteo de competencia y en atención al diseño del artículo 45 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa debió haber explicado cómo lo resuelto



Corte Suprema de Justicia de la Nación

por la Sala IV importaba la resolución que efectivamente dirimía eficazmente la competencia de la sala que debía intervenir. El texto de dicha norma dispone que “[e]l ministerio fiscal y las otras partes podrán promover la cuestión de competencia, por inhibitoria ante el tribunal que consideren competente o por declinatoria ante el tribunal que consideren incompetente. El que optare por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlo simultánea o sucesivamente. Al plantear la cuestión, el recurrente deberá manifestar, bajo pena de inadmisibilidad, que no ha empleado el otro medio, y si resultare lo contrario será condenado en costas, aunque aquélla sea resuelta a su favor o abandonada. Si se hubieren empleado los dos medios y llegado a decisiones contradictorias, prevalecerá la que se hubiere dictado primero”. De esa manera, el recurso extraordinario omite una fundamentación que permita comprender, autónomamente, cuál era la decisión que eficazmente dirimía la cuestión de competencia de acuerdo a la vía procesal que eligió.

Ese déficit de fundamentación se agudiza en el recurso de queja, ya que la parte omite toda referencia a que, con posterioridad a la interposición del presente recurso extraordinario, con fecha 26 de octubre de 2018 la Sala I rechazó la inhibitoria planteada por la recurrente. En esa decisión la Sala I tuvo en cuenta que la recurrente había hecho saber de esta inhibitoria a la Sala IV sin efectuar allí “un planteo de competencia formal”. Dos de los jueces de la Sala I

fundaron su decisión en el hecho de que, desde su primera intervención en esta causa 5048/2016 (lo que ocurrió el 13 de marzo de 2017), la Sala IV había dictado más de veintinueve resoluciones. Por esa razón, concluyeron en que, más allá de la alegada conexidad, razones de mejor administración de justicia conducían a rechazar la inhibitoria planteada a fin de evitar un injustificado retardo en la tramitación del expediente. Por su parte, el voto de la vocal que -por sus fundamentos- concurrió a esa misma solución señaló que tampoco constaba la alegada conexidad entre esta causa 5048/2016 ("Vialidad") y la 11.352/2014 ("Hotesur") (cf. sentencia dictada en el legajo Sala I - CFCP CFP 11352/2014/67/CFC5, publicada en la fecha mencionada en el Centro de Información Judicial y disponible en línea a la fecha de esta sentencia).

De tal modo, surge que la defensa no solo omitió informar sobre la existencia de esa decisión de la Sala I sino también si fue recurrida, extremos por demás relevantes para la suerte de su agravio, dado que esa resolución -y no la impugnada a través del presente recurso extraordinario- sería la que decidió definitivamente la cuestión sobre la pretendida incompetencia de la Sala IV.

5°) Que, en segundo lugar, la recurrente se agravia de que la Cámara Federal de Casación Penal declaró inoficioso pronunciarse sobre el recurso de casación en el que había solicitado -en síntesis- que se tuviera por desistida la acción civil en los términos del artículo 94 del Código Procesal Penal



Corte Suprema de Justicia de la Nación

de la Nación. Sostiene que el tribunal de alzada incurre en un grave "ninguneo" de sus planteos contra la acción civil cuando afirma que ellos deberán ser atendidos en el fuero Civil y Comercial Federal en atención a cómo quedó radicada la competencia material (fs. 19/20). En su queja, agrega que en este incidente se suscita una situación de gravedad institucional.

Sin embargo, la apelante no ha demostrado la existencia de un gravamen irreparable o de insuficiente o tardía reparación ulterior. En efecto, debe señalarse que el *a quo*, en definitiva, solo ha resuelto diferir el análisis de los agravios que la recurrente había llevado a su conocimiento. En ese sentido, tal como indicó, "*... deberá ser la nueva sede la que entienda en el reclamo patrimonial promovido por la Dirección Nacional de Vialidad en cuyo marco deberán ser abordados y reconducidos los planteos de la civilmente demandada*" (cf. copia de la sentencia de casación agregada al legajo).

6°) Que finalmente, y sin perjuicio de lo señalado en torno a la alegada gravedad institucional en el legajo CFP 5048/2016/TO1/21/1/1/RH39 "Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet s/ abuso de autoridad y viol. deb. de func. públ. (art. 248)", cabe precisar que en éste la defensa recién ha aludido a ella -genéricamente- en su presentación directa ante esta Corte (fs. 53/54 vta.). Al respecto, ya se ha establecido que no basta con la invocación genérica de gravedad institucional sino que es preciso, además, demostrar qué perjuicios concretos por

su magnitud o entidad trascienden el interés de la parte y afectan de modo directo a la comunidad (Fallos: 306:538; 311:667, 1960; 312:575, 1484; 333:360; 340:1035, entre muchos otros).

En ese sentido, no se ha explicado de qué modo una resolución cuya consecuencia es la mera remisión de los planteos de la apelante para su tratamiento en sede civil y comercial federal revela una *"...flagrante violación de los derechos..."*, capaz de quebrar *"... la 'buena marcha' de las instituciones del sistema republicano..."*, en la cual *"...los actores judiciales, lejos de velar por la vigencia de nuestra Constitución, se han plegado, con un inocultable interés político, a una desenfrenada e inédita embestida política, mediática y judicial..."* (fs. 53)

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Cristina Elisabet Fernández de Kirchner**, asistida por el **Dr. Carlos Alberto Beraldi**, con el patrocinio letrado del **Dr. Luis Joel Goldin**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2; Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal; Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10**.